

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal.
 El de circulacion de moneda.
 El de fortificacion en Veracruz.
 El de traslacion de dominio en toda la República.
 El de Tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.
 El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.

Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos, que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de egresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para el pago de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. J. M. Garmendia, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

Número 279.

CIRCULAR DE 10 DE JULIO DE 1868

concediendo otros seis meses de plazo para que se ponga á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que ocupan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular número 52.—Con esta fecha se dice al C. Gobernador del Estado de México lo siguiente:

“Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el Gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 20 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título res-

pectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—*Balcárcel*.

Número 280.

CIRCULAR DE 24 DE JULIO DE 1868

resolviendo sigan por cuerda separada los incidentes de oposicion de denuncios de baldíos, y que en los testimonios de estos expedientes sólo vengan los escritos de los opositores y sentencias respectivas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Circular núm. 57.—Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

“Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo de su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los jui-

cios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponia vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el Primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del Juzgado.”

Y deseando el C. Presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. Juez de Distrito del Estado de.....

Número 281.

CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1868

haciendo varias prevenciones á fin de evitar los inconvenientes que originan los denunciadores morosos, en las diligencias y término de los negocios de adjudicacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese Juzgado de Distrito denuncios de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que

desde entónces suspenden sus gestiones los denunciante, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el Juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutaban de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciante procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciante á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del Supremo Gobierno.

“Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciante morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denuncia-

te un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

“Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

“Asimismo se ha servido declarar: que los denunciante que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciante morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

“Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciante de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de 6 por ciento al año, excep-

to en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

“Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.”

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel*.—C. Juez de Distrito del Estado de.....

Número 282.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1868

disponiendo que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el respectivo Estado y la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de esa Secretaría fecha 25 del corriente, en la que transcribe la del C. Tesorero general de la Nacion, insertando la consulta del C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal

y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del Gobierno general.

Lo que transcribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.

Número 283.

AGOSTO 7 DE 1868.

Circular de la Tesorería general manifestando á los Jefes de Hacienda cómo debe hacerse el pago de terrenos baldíos.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Circular núm 75.—Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan lo que copio:

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 2 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

“Con fecha 31 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

“Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de esa Secretaría, fecha 25 del corriente, en la que se transcribe la del C. Tesorero general de la Nacion, insertando la consulta del C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de

pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del Gobierno general.”

“Lo que trascibo á vd. en contestacion á su oficio relativo, etc., etc.”

“Lo que inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.”

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Al C. Jefe de Hacienda de.....

Número 284.

AGOSTO 13 DE 1868.

Resolucion del Ministerio de Guerra denegando al Ayuntamiento de Mazatlan el ensanche de aquel puerto.

Ministerio de Guerra y Marina.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente del oficio que á nombre del Ayuntamiento de ese puerto dirige vd. con fecha 29 de Mayo último, relativo á que encontrándose dicho puerto situado dentro de los estrechos límites de una pequeña península, formada por las aguas del Pacífico y las de la bahía, necesita local para ensancharse, por cuya causa solicita se le permita esa extension hasta donde le sea posible sobre las aguas del mar, sin obstruirse el canal del puerto; se ha servido acordar diga á vd. que no permitiendo las supremas disposiciones de 1º de Setiembre de 1815, 5 de Mayo de 1851, 20 de Setiembre de 1861 y el art. 8º del Tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada, conceder permisos para la fabricacion de casas dentro de las 20 varas más arriba de donde llega la pleamar, no puede accederse al pedido que hace vd. á nombre de ese I. Ayuntamiento.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1868.—*Mejía*.—C. M. Zúñiga, Síndico del Ayuntamiento de Mazatlan.

Número 285.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1868

concediendo á la ciudad de Mazatlan los terrenos baldíos comprendidos en los linderos que se expresa.

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la Nacion; y en atencion á que el Ayuntamiento del puerto de Mazatlan solicitó que se adjudicasen á la ciudad del mismo nombre los terrenos baldíos comprendidos dentro de los linderos siguientes: Partiendo de la cumbre del cerro del Camaron una línea recta hasta el extremo occidental de la presa que se halla á la orilla del camino que va de Mazatlan al Venadillo; de allí en línea recta á la cumbre oriental de la Sierra Atravesada; de esta cumbre otra línea que comprenda las tres islas que se encuentran á la entrada del estero de Urias; y del punto donde termine esta línea en las islas, otra á la punta de la bahía; y de aquí, siguiendo la costa al Sur y al Oeste, hasta terminar en el cerro del Camaron: de conformidad con la concesion hecha por el Supremo Gobierno, en 28 de Agosto de 1867, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, he tenido á bien conceder á la ciudad de Mazatlan los terrenos baldíos comprendidos dentro de las líneas mencionadas arriba, con las condiciones siguientes:

1ª La parte de dichos terrenos que sea útil para el cultivo se dividirá en lotes, y se distribuirán éstos, gratuitamente y de la manera más equitativa, entre la clase pobre de la ciudad, reservando el Ayuntamiento el resto para ejidos, con el carácter y el destino legal de éstos.

2ª No se comprenden en esta concesion aquellos terrenos sobre los que haya derechos legítimamente adquiridos, bien sea porque tengan los poseedores título en forma del Gobierno, ó porque se hallen en trámites sus denuncias.

3ª La concesion no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contados desde la orilla del agua en la pleamar.

4ª Las tres islas que se hallan al N.E. de la ciudad, á la entrada del estero de Urías, se fraccionarán en lotes, para distribuirlos entre varias personas; pero los adjudicatarios no tendrán sino el usufructo de dichos terrenos, pues el Gobierno se reserva el dominio directo sobre las mismas islas.

5ª Las aguas potables que se encuentran en dichas islas, quedan á beneficio de la ciudad, sin que en ningun tiempo pueda el Ayuntamiento, ni autoridad alguna del Estado, arrendarlas, venderlas, contratarlas ni enajenarlas de ninguna manera, á una persona ó corporacion.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa, y á las demas de la República, no pongan obstáculo alguno al Ayuntamiento del puerto de Mazatlan en la propiedad que se ha concedido á la ciudad, sino ántes bien lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez* (Rúbrica).—*Blas Balcárcel* (Rúbrica).—Titulo de propiedad de unos terrenos baldíos á favor de la ciudad de Mazatlan.

Número 286.

DISPOSICION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1868

recordando el cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre de 1867, sobre expedicion de títulos de terrenos baldíos á los indígenas que los estuvieren poseyendo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—El C. Jefe Político de Mérida remitió á esta Secretaría dos expedientes formados con motivo de las solicitudes de los indígenas de los sitios San Antonio

Papacal y San Antonio Such, pidiendo que se les expidiera el título de propiedad de los terrenos baldíos que se hallaban ocupando, conforme á la circular de esta Secretaría de 30 de Setiembre de 1867, cuyos expedientes los remitia en virtud de lo dispuesto por el Gobierno del Estado, en vista de la opinion emitida por el Consejo de Gobierno sobre la circular citada.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion y de los ocursoos mencionados, notando que la opinion del Consejo de Gobierno ha sido contraria al espíritu de la circular, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la mira del Gobierno al expedirla en virtud de las facultades de que se hallaba investido, fué la de facilitar de todas las maneras posibles la distribucion de los terrenos baldíos entre los indígenas que los estaban poseyendo, y que por eso se quiso evitar la necesidad de remitir los expedientes á la capital, previniéndose en la misma circular que para obtener el título les bastaria ocurrir á las Jefaturas respectivas y éstas deberian notificar á los indígenas que ocurrieran á solicitarlo, aunque nadie les disputara el terreno, á fin de evitar que por ignorancia de la disposicion tantas veces citada, alguno les denunciara el terreno que ocupaban por carecer de título legal; debiéndose, en consecuencia, expedir los títulos á los indígenas por las respectivas Jefaturas, en la forma y del modo que lo reglamente el Gobierno del Estado.

Asimismo ha creido conveniente el Primer Magistrado que se advierta á ese Gobierno que el título debe expedirse individualmente, á cada uno de los indígenas, por la porcion de terreno baldío que estuviere ocupando, procediendo á fraccionar el terreno y á repartirlo en el caso de que lo estuviesen poseyendo en comun.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se lleve á efecto en el Estado de su mando lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre de 1867.

Independencia y Libertad. México, 5 de Diciembre de 1868.—*Balcárcel*.—C. Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.